

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: José Manuel Sifuentes Contreras

Expediente: 195/2009

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 195/2009, promovido por José Manuel Sifuentes Contreras en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. SOLICITUD. El día cinco (5) de octubre del dos mil nueve, José Manuel Sifuentes Contreras presentó, vía Infocoahuila, solicitud de acceso a la información, en la cual expresamente requiere:

Copia del convenio celebrado entre el Ayuntamiento y la Sociedad Cooperativa de Consumo de Servicios de la Colonia Torreón Jardín, para subir de 65 a 100 por ciento el porcentaje para mantenimiento y conservación de parques y jardines públicos ubicados en dicho sector habitacional, vía Ceprofis; hasta el 31 de diciembre del presente año. (sic) y cuales fueron los criterios utilizados para autorizar dicho incremento.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil nueve, el Ayuntamiento de Torreón emitió respuesta en los siguientes términos:

... Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada por vía electrónica folio 00416909 por la cual requiere [...]

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Tesorería Municipal de Torreón, a través del Tesorero C.P. Gerardo Martínez Guerra, remite oficio No. TMT/406/2009, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente. ...

Se adjunta a dicha respuesta el oficio en referencia signado por el Tesorero contador público Gerardo Martínez Guerra, que a la letra dice:

En respuesta a su oficio UTM.17.2.0862.2009 de fecha 26 de Octubre del año en curso me permito enviarle copia del Convenio de Torreón Jardín, en donde quedan expuestos los Criterios Utilizados para Autorizar el incremento del 60 % al 100%.

Se anexa copia parcialmente legible de convenio celebrado por el Ayuntamiento de Torreón (4 fojas).

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día seis (06) de noviembre del año dos mil nueve, el ciudadano José Manuel Sifuentes Contreras interpuso ante este Instituto el recurso de revisión número 195/2009, en contra de Ayuntamiento de Torreón, sin embargo al haberse interpuesto en hora inhábil se considera a partir del día nueve (9) del presente mes, mismo que textualmente señala lo siguiente:

La información proporcionada por este medio resulta ilegible por lo que no es posible determinar con certeza el cumplimiento de la entrega de la información solicitada.

CUARTO. TURNO. El día diez (10) de noviembre del año dos mil nueve, el Secretario Técnico, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 195/2009, remitiéndolo mediante oficio ICAI/843/09 al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce (12) de noviembre del año dos mil nueve, el Consejero Instructor licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 195/2009, interpuesto por José Manuel Sifuentes Contreras. En base al acuerdo, se da vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho

conviniere, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día doce (12) de noviembre del año dos mil nueve, se envió por correo al Ayuntamiento de Torreón, mediante oficio número ICAI/850/2009, el recurso y sus anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, otorgándole un plazo de cinco días para tal efecto. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública,

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso firmada por la licenciada María Eugenia Cazares Martínez, en su carácter de Directora General de Contraloría del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y que en su parte conducente a la letra dice:

*... María Eugenia Cazares Martínez, en mi carácter de **DIRECTORA GENERAL DE CONTRALORIA DEL R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA** y con la facultad que me concede el artículo 149 fracción XXII, Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, que me dirijo a usted por medio de la presente y en relación al oficio ICAI/843/09(sic), por la cual solicita Contestación fundada y motivada, respetuosamente comparezco para exponer:*

[...]

- **PRIMERO.-** Si bien es cierto, el recurrente presento (sic) solicitud por el sistema infocoahuila (sic) con fecha 05 de octubre del 2009, en la cual solicita [...]

A lo anterior, el Tesorero Municipal mediante escrito TMT/406/2009, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2009, ENVIÓ COPIA DEL Convenio de Torreón Jardín, donde quedan expuestos los criterios utilizados para autorizar un incremento del 60 %. Información la cual se proporcionó al solicitante, mediante el sistema , siendo la calidad de la impresión, por lo que la no legibilidad que argumenta el solicitante del documento se atribuye únicamente a la imagen proporcionada del sistema; no obstante no se actuó de mala fe y se proporcionó la información solicitada, y como prueba de ello se adjunta la copia física de dicho documento al Instituto, para su cotejo de que es legible.(se anexa copia simple)

Sin mas por el momento, reitero a Usted el compromiso de Transparencia y acceso a la información pública asumido por la actual administración.

A ustedes H. Comisionados atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 20 de Noviembre (sic) del año en curso.

Segundo.- Se tenga por sobreseído el recurso de revisión en virtud del Artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. ...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120; 121; 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

En la presente causa el hoy recurrente presentó solicitud de información en fecha cinco (5) de octubre del presente año, por lo que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar en fecha dos (02) de noviembre del presente año. En ese orden de ideas, el sujeto obligado a la ley notificó al solicitante la respuesta hasta el día cuatro (4) de noviembre del presente año, según se desprende de la documental que ofrece el recurrente en el presente medio de impugnación consistente en copia simple de la notificación del sistema Infocoahuila.

Dichos documentos merecen valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III y 514 del Código Procesal Civil de Coahuila de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y esta a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, de conformidad con el artículo 149.

Por lo anterior, queda establecido que el sujeto obligado no dio respuesta oportuna de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 de la ley de la materia.

En ese contexto, el plazo de quince días hábiles para que el ciudadano interpusiera el recurso de revisión, inició a partir del día tres de noviembre del año dos mil nueve, ya que la fecha límite en la que debió emitir su respuesta el sujeto obligado fue el día dos del mismo mes y año. Dicho plazo para interposición del recurso concluyó el veinticuatro (24) de noviembre del año en curso. Considerando que el recurso de revisión se presentó vía Infocoahuila el día seis (6) de noviembre del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación con número de folio PF00003209, sin embargo al interponerse en hora inhábil (21:03 hrs.) se considera presentado en fecha nueve (09) de noviembre del presente año, así, se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Tal y como se dejó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información planteada por el C. José Manuel Sifuentes Contreras en el tiempo establecido por la ley, en consecuencia se actualiza el supuesto del artículo 109 primer párrafo del multicitado ordenamiento que establece que: "Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables".

En consecuencia, para efectos de la presente causa, se presume que la información solicitada se está negando por parte del sujeto obligado para todos los efectos legales a que haya lugar, independientemente que se haya contestado la solicitud de información, ya que la misma fue extemporánea tal y como se señaló anteriormente, circunstancia que se acredita con las documentales presentadas en éste medio de impugnación y la cuales se encuentran en el glose del expediente en estudio.

Al acreditarse la extemporaneidad de la respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, es aplicable lo previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila que dispone:

Artículo 134. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley. "

Por lo tanto debe requerirse a la entidad pública, para el efecto que se entregue la información solicitada relativa a:

Copia del convenio celebrado entre el Ayuntamiento y la Sociedad Cooperativa de Consumo de Servicios de la Colonia Torreón Jardín, para subir de 65 a 100 por ciento el porcentaje para mantenimiento y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

conservación de parques y jardines públicos ubicados en dicho sector habitacional, vía Ceprofis; hasta el 31 de diciembre del presente año. (sic) y cuales fueron los criterios utilizados para autorizar dicho incremento.

En virtud de que la misma no fue entregada en tiempo por parte del sujeto obligado por lo que deberá entregarse la información sin ningún costo para el hoy recurrente. Lo anterior siempre y cuando la información solicitada no sea confidencial o reservada y obre en sus archivos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo procedente es **REQUERIR** al Ayuntamiento de Torreón para el efecto de entregar la información solicitada por José Manuel Sifuentes Contreras en formato legible, en términos de lo dispuesto por el artículo 111 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** a Ayuntamiento de Torreón, para el efecto de entregar la información solicitada por el C. José Manuel Sifuentes Contreras en formato legible, en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.- Se instruye a Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de mayor a diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese por oficio a las partes, en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

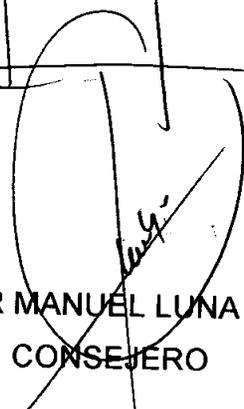
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de diciembre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR

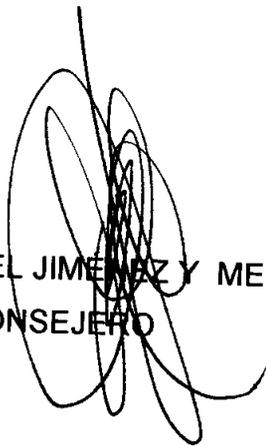


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO

SOLO FIRMAS 195/2009



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ
DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO